

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia de blica oficialmente en ella, y desde cuatro días para los demas pueblos de la provincia. (Ley de bre de 1857.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en Zamora en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Nicanor Fernandez, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado a domicilio. La suscripcion ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios en dicha imprenta a precios convencionales.—La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, que será un real la línea.

(Gaceta del 6 de Enero.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETOS.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislacion orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarias vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen cerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener más unidad, más sencillez y la posible garantia de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fe pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la Ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo se-

ra del Tribunal. El rector de la Universidad eligirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espresese el día y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho dias de anticipacion el día, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez, y será el último. Si tampoco se presentase se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislacion hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese antes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaria que se trate de proveer pertenecia á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Después de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papeletas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para estender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente espondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificacion; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificacion general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea mas beneméritos, que hayan dado mas revelantes pruebas de suficiencia, que á la vez reúnan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaria vacante se formará una clasificacion, y el Tribunal la remitirá, con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaria de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere más digno.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 27 de Enero.)

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fe pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnizacion de aquellos; con arreglo á las disposiciones

tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

- 1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fe pública, judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.º de Julio de este año en la Secretaria de la respectiva Audiencia los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.
- 2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de Gobierno de las Audiencias harán la calificacion de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificacion definitiva y oportuna declaracion del derecho á la indemnizacion.
- 3.º Solo serán admitidos á reversión, en los casos y para los efectos que espresan las leyes vigentes sobre provision de Notarias y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnizacion.
- 4.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes Constituyentes.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

### JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

#### Circular

Ha llegado á conocimiento de esta Junta que, á pesar de lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Ministro de Fomento en su decreto, fecha 18

de Noviembre último quedando sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslado ó suspension de los Maestros de instruccion primaria, y de lo mandado por la misma en comunicaciones especiales que ha dirigido á los Alcaldes, son muchos los Profesores, tanto de niños como de niñas que continúan cesantes. Semejante proceder es indigno de Autoridades nacidas de una revolucion tan gloriosa como la nuestra. Si de estos hechos tuviera conocimiento el Gobierno provisional castigaria con mano fuerte á los que con semejante conducta atacan los principios de la verdadera libertad; libertad que no puede existir sin que sea respetado el principio de Autoridad.

Bien sabe esta Junta los pueblos que así se conducen, y no los publica por no avergonzar á sus representantes; lo que si hace, es decir por última vez á los Alcaldes que si en término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta circular en el *Boletín*, no participan á esta Junta haber repuesto en sus destinos á los Maestros y Maestras que aun están separados, les llevará sin contemplacion de ningun género á los Tribunales de justicia para que les instruyan la correspondiente causa criminal por desacato á las órdenes de la Superioridad.

La reposicion que se manda verificar se entiende sin perjuicio de la resolucion que recaiga en los expedientes que han instruido las corporaciones municipales contra los Maestros; expedientes que, como se ha dicho en otra ocasion, no se cursarán sin que preceda la reposicion.

Lo que se publica en este *Boletín oficial*, para conocimiento de los Alcaldes y Ma-

estros, encargando á estos últimos avisen á esta Junta si trascurrido el plazo señalado, no están de nuevo en posesion de sus escuelas.

Zamora 28 de Enero de 1869.—El Presidente, Ildefonso Avedillo.—Dionisio Casas y Criado, Secretario.

## Anuncios Oficiales.

### ARTILLERÍA

Comandancia general sub-inspeccion

DEL DISTRITO DE

### CASTILLA LA VIEJA.

Programa de las materias sobre las cuales ha de versar el exámen de un Maestro para el taller de Esopletas de la pirotecnia militar de Sevilla.

#### Aritmética.

Sistema de numeracion, Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema legal métrico-Decimal de pesas y medidas; reduciendo á él las antiguas Españolas y las Extranjeras.

Razones y proporciones.

Regla de tres simple.

#### Geometría elemental.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio.

Ángulos y triángulos.

Polígonos regulares é irregulares.

Problemas relativos á las líneas recta y circular.

Construccion de escalas.

Medicion de superficies planas, regulares é irregulares con las espresiones formularias de las primeras.

Nivelacion de superficies planas.

Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus espresiones formularias.

Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado. Cubicacion de volúmenes.

#### Mecánica práctica.

Definiciones y divisiones de los cuerpos.

Definicion y division del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.

Movimiento uniforme y variado.

Trabajo mecánico.

Inercia.

Cantidad de movimiento.

Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.

Máquinas simples, relacion entre la potencia y la resistencia.

Engranages, trazado práctico de los mismos.

Diferentes clases de razonamientos.

Organos mecánicos.

Trasmisiones de movimiento,

#### Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú organo de una máquina, con las acotaciones convenientes para la forja, si es necesario, y para el ajuste.

#### Práctica de talleres.

Conocimiento y reparacion de las máquinas y útiles del taller de esopletas.

Ejercicios de línea y con especialidad de tomo, tanto al aire como paralelo.

Preparacion de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada, marcando poco más ó menos el tiempo que se tardará en acabar estas segun la mayor ó menor habilidad del operario encargado del trabajo.

#### NOTAS.

1.º Los exámenes tendrán lugar en Sevilla el dia 15 del próximo Febrero ante una Junta, compuesta de un Director como Presidente los tres Gefes del Detall de los Establecimientos fabriles, existentes en dicha localidad, y de un Capitan como Secretario con voto que podrá serlo uno de los dos que sirven en la referida Pirotecnia á eleccion del Excelentísimo Señor Comandante general de Andalucía.

2.º Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Excelentísimo Señor Director general del Cuerpo, hasta la víspera del dia señalado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el interesado pertenece al Cuerpo, y si paisano su fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del punto en que radique.

Valladolid 25 de Enero de 1869.—Es copia.

#### Ayuntamiento Constitucional de Abelon.

En poder del Alcalde de este pueblo, se halla depositada una cerda desde el 13 de Diciembre último, y como apesar de las diligencias practicadas, no haya aparecido dueño, se publica en este periódico á fin de que llegue á noticia del mismo y pueda pasar á recogerla de dicha autoridad, en el término de 15 dias, trascurridos que sean será vendida en pública subasta, ante dicho Alcalde.

Abelon 26 de Enero de 1869.—Atilano Garrote.

#### Señas de la cerda.

Trujillana, de cuatro arrobas, las dos orejas endidas y calzada de un pié.

#### Alcaldia Constitucional de Manganese de la Polvorosa.

Se halla vacante la secretaria de Manganese de la Polvorosa, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, dotada con 200 escudos anuales, que se cobran por trimestres del fondo municipal. Los aspirantes á la misma, podrán dirigir sus solicitudes á la Alcaldia de este pueblo hasta el dia último de Febrero, en que el Ayuntamiento procederá á su provision con arreglo á lo que dispone el artículo 101 de la ley provisional de 21 Octubre de 1868.

El Alcalde, Juan Ceballos Vargas.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villamor de los Escuderos.

Segun acuerdo del Ayuntamiento y número duplo de mayores contribuyentes de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano, para la asistencia facultativa de visitar 40 familias pobres, como partido de tercera clase por constar esta villa de 280 vecinos, con la dotacion anual de 200 escudos, satisfechos por trimestres de fondos municipales, aparte de 240 fanegas de trigo que próximamente han valido los contratos de los particulares pudientes.

Los aspirantes que reúnan las condiciones de Reglamento presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la forma que previene el artículo 27 de dicho Reglamento de Partidos Médicos con los certificados de sus méritos literarios, en el término de veinte dias, á contar desde la fecha con que se inserte este anuncio.

Villamor de los Escuderos 27 de Enero de 1869.—El Alcalde, Francisco Gomez.—P. A. D. A. Manuel Gimenez, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamor de los Escuderos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientos escudos satisfechos por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion, dentro



En dicho año reconoció el mismo y compañeros vecinos de Muelas, en favor de las Carmelitas Descalzas de la Bañeza un censo afectante sobre varias fincas y entre ellas un prado. Cuya situación no consta.

En el mismo año reconoció Pedro Cifuentes y compañeros vecinos de Muelas en favor de las Carmelitas Descalzas, de la Bañeza, un censo afectante entre otras fincas rústicas, sobre tres casas. Cuyas situaciones no constan.

En 1860 redimió el juzgado de Hacienda de Zamora, en favor de Gerónimo Carbajo y Mateo Lobato, vecinos de Muelas, un foro. No constan los bienes que afectaban.

**Murias.**

En 1856 por escritura pública redimió el juzgado de Hacienda, en favor de José Gallego y compañeros vecinos de Murias un censo afectante sobre un prado, cuya situación no constan.

En dicho año redimió el mismo juzgado en favor de Juan Barrio, vecino de Murias, un censo afectante sobre fincas que no constan.

En el mismo año en favor de Tomás Prieto, vecino de Murias, un censo que afectaba á fincas que no constan.

En el citado año en favor de Diego y Jose Rodriguez, vecinos de Murias, se redimió otros dos censos en que constan las fincas sobre que gravitaba. Y otro afectante sobre dos prados y fincas que no constan.

(Se continuará)

Puebla de Sanabria 15 de Enero de 1869.—El Registrador de la Propiedad, Mariano San Roman.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Benito Gonzalez, Secretario del Juzgado de Paz del distrito municipal de Fonfria, del que es Juez de Paz don Gerónimo Mielgo.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Pedro Gago, vecino de Brandilanes, contra Juan Alonso, Esteban Gago y Miguel Mielgo, vecinos del Castillo, á este distrito, por la cantidad de trece fanegas y media de centeno, y no compareciendo Juan Alonso y Esteban Gago, en cuyo juicio se dictó en rebeldía, de los dos demandados, la sentencia que dice así:

En el pueblo de Brandilanes á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Gerónimo

Mielgo, Juez de Paz del distrito de Fonfria, habiendo visto el juicio anterior que Pedro Gago, vecino de Brandilanes, reclama de Juan Alonso Esteban Gago y de Miguel Mielgo, vecinos del Castillo, la cantidad de trece fanegas y media de centeno que le son en deber, y considerando que el Miguel Mielgo confiesa la certeza de la deuda, y que Juan Alonso y Esteban Gago no han comparecido á pesar de haber sido citados en regla, según resulta del expediente, por ante mí el Secretario, dijo:

Resultando que el demandante pide á los demandados la expresada cantidad de trece fanegas y media de centeno,

Resultando que el Miguel Mielgo confiesa la certeza de la deuda, y que el Juan Alonso y Esteban Gago no hayan comparecido en el día y hora señalados para el juicio,

Resultando que celebrado el juicio en rebeldía, el demandante prueba cumplidamente según probó con obligación firmada que presentó en el auto del juicio la certeza de la deuda,

Considerando que es justa la petición, según prueba con dicha obligación,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Juan Alonso, á Esteban Gago y á Miguel Mielgo al pago de las trece fanegas y media de centeno y á las costas causadas y que se causasen hasta solventar el pago, así lo pronunció, mandó y firmó de que yo el Secretario certifico:—Gerónimo Mielgo.—Benito Gonzalez.

Publicada en Brandilanes á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, yo el Secretario del Juzgado de Paz del distrito municipal de Fonfria, en audiencia de este día he pronunciado ó publicado la sentencia anterior, cumpliendo en ella el mandato del señor Juez que ha proferido en este día.—Benito Gonzalez.

Es copia que concuerda con su original que obra en la secretaría de mi cargo á que me remito, y para que obre los debidos efectos que convengan, elevo á V. S. el presente con el V.º B.º del señor Juez y sello y firmo en Brandilanes á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º El Juez, Gerónimo Mielgo.—El Secretario, Benito Gonzalez.

Diligencia. Se eleva á V. S. con el objeto de que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento del interesado: Brandilanes veinticinco de Setiembre

de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Secretario, Benito Gonzalez.

Don José Delgado, juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto y pregon, se cita, llama, y emplaza á Victoriano Frutos Isla, natural de Alaejos y vecino ultimamente de la Bóveda, de este partido, para que dentro del preciso término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este juzgado por consecuencia de la causa criminal que contra él se sigue sobre robo de una caballería menor, en la cual tengo acordada su prision; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesauco á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Delgado.—Julian Palaos.

Don Nicanor Manzanera, primer suplente de este Juzgado de Paz, al señor Gobernador civil, hace saber:

Que el día treinta del pasado Octubre se extendió una sentencia en rebeldía, en este Juzgado, que copiada á la letra, es como sigue:

Sentencia:—En la villa de La Bóveda á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Nicanor Manzanera, primer suplente de este Juzgado de Paz, por delegacion del propietario, habiendo visto la precedente acta del juicio verbal, celebrado á instancia de Aquilino Rodriguez, contra Francisco Mielgo Blanco, ambos de esta vecindad, sobre pago de un escudo doscientas milésimas, importe de dos fanegas de cal, por ante mí su secretario dijo:

Resultando que la demanda se funda en el importe de dos fanegas de cal que le adeuda el demandado;

Resultando de la declaracion prestada por don Trinidad Crespo, Juez de Paz de esta villa, que dice que como Juez de Paz que es, se presentaron los dos litigantes ante su autoridad hace algunos dias para que el Francisco le pagase al demandante un escudo doscientas milésimas, ó sea el importe de dos fanegas de cal, y que manifestó el demandado ser cierto era deudor de dicha cantidad, la que le haria efectivo pago.

Resultando que el demandado no se presentó para la celebracion del juicio y constando la citacion hecha en forma por el secretario,

Considerando que con la declaracion prestada por don Trinidad Crespo, prueba y justifica legalmente la deuda el demandante,

Falló que debía de condenar y conde-

naba al demandado Francisco Mielgo, á que dentro del término de quinto día, dé y pague al demandante Aquilino Rodriguez la suma de un escudo doscientas milésimas y en las costas de este juicio, y mandaba y mandó se haga saber informes al (Aquilino) demandante Aquilino Rodriguez, y que respecto al Francisco Mielgo se haga la notificacion en los estrados de este Juzgado, y se publique en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó mandó y firma dicho señor suplente de este Juzgado de Paz, de que certifico.—Nicanor Manzanera.—Domingo Luengo.—paréntesis—(Aquilino)—No vale.—Es copia literal á la que me remito caso necesario.

Bóveda 5 de Noviembre de 1868.—El primer suplente, Nicanor Manzanera.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

El día 25 desapareció de Valderrey una pollina, cuyas señas son las siguientes:

Edad 5 años, alzada cinco cuartas y media, pelo negro entrecastaño, la cola muy larga, tiene en las cuatro patas pelo blanco de la pea.

La persona que sepa su paradero, dará razón á Manuel Bartolomé, vecino de Valderrey.

**AMA DE CRIA**

Una de buenas condiciones desea colocacion.

La persona que la necesite puede pasar á la calle del Toral, núm. 1, ó á la imprenta de este periódico, donde la enterarán.

**LEY PROVISIONAL**

DE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1868.

Vendese en la imprenta de este periódico, y al precio de real y medio cada ejemplar, en forma de cuaderno para su fácil manejo; tiene el cuadro demostrativo á que se refiere el art. 90 del decreto electoral y todos los modelos de las actas, incluso tambien el de las cédulas que hay que dar al elector.

Imprenta de Nicanor Fernandez, Plaza de la Cárcel, número, 1.—Zamora.